



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

Expediente Número: 20/23-2024/JL-I

Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. (Demandado).

En el expediente laboral número 20/23-2024/JL-I, relativo al **procedimiento ordinario laboral**, promovido por el ciudadano **Joaquín Alberto Brito Salazar**, en contra de **Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V.**; con fecha **21 de agosto de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 21 de agosto de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito suscrito por la **ciudadana Iliana del Pilar Huchin Solís**, por medio del cual pretende dar contestación al escrito de demanda, en representación de la **moral Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. –parte demandada–**. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

De los documentos exhibidos por la parte demandada, se advierte que la escritura pública número 47 (90), de fecha 11 de mayo de 1990, pasada ante la fe del licenciado Xavier Hurtado Oliver, Titular de la Notaría Pública número 05 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con la que pretende acreditar su personalidad como representante legal de la **moral Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V.**, únicamente fue exhibida en copia simple –tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número de folio 2747–, sin embargo, el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo establece que los representantes y apoderados, en cada uno de los juicios en que comparezcan, deben exhibir copia simple fotostática para su cotejo con el documento **original o certificado por autoridad**, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada, criterio que se robustece con la jurisprudencia con registro digital 191251¹.

En consecuencia, de conformidad con la fracción III, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, **NO se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Iliana del Pilar Huchin Solís como representante legal de la moral Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. –parte demandada–**, al no haber exhibido original o copia certificada del documento idóneo para acreditar su personalidad.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y cumplimiento de apercibimientos.

En atención al punto que antecede, y toda vez que no se reconoció la personalidad de la **ciudadana Iliana del Pilar Huchin Solís** –quien suscribe el escrito de contestación– como representante legal de la parte demandada; se tiene por no presentada la contestación de demanda de Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V. y, con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción.

TERCERO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para la parte demandada, la prevención planteada en el PUNTO CUARTO del acuerdo de fecha 25 de enero de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

CUARTO: Se Turna el Expediente para el Dictado de Auto de Depuración.

Con fundamento en el primer párrafo del numeral 870, en relación con la primera y segunda parte del párrafo primero del numeral 894, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, túrnense los presentes autos a la Jueza Laboral, a efecto de que dicte el Auto de Depuración que conforme a Derecho corresponda, el cual se emitirá por escrito y se ocupará de los aspectos que son objeto de la Audiencia Preliminar en términos del numeral 873-E de la Ley Laboral antes citada.

QUINTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

SEXTO: Notificaciones.

a) Notificación por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de **Empresarios Campechanos Modernos S.A. de C.V.**; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte demandada se realicen por medio de Boletín o Estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Notificaciones de la parte actora.

Se comisionó al Actuario y/o Notificador adscrito a este Juzgado para que, de conformidad con el numeral 739 Ter, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, **notifique el presente acuerdo a la parte actora, mediante buzón electrónico.**

¹ Registro digital: 191251. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 80/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 96. Tipo: Jurisprudencia. **PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de agosto de 2024.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuando y/o Notificador

